



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTOBAL NAVARRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – DRUMMOND LTDA. Y AMERICAN PORT COMPANY INC.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los procesos¹ remitidos por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para su acumulación, previo lo siguiente,

I.- ANTECEDENTES

La señora Olinda Montenegro Ceballos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las empresas Drummond Ltda., Drummond Coal Mining L.L.C., American Port Company Inc. y Transport Services L.L.C., por los perjuicios materiales y morales que considera le fueron causados por dichas entidades con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2013 en el que una barcaza transportadora de carbón se accidentó dentro del lecho marino, a la altura del Km. 10 vía Ciénaga – Santa Marta, derramando varias toneladas de carbón al mar, generando un grave impacto ambiental en dicho ecosistema.

La demanda mencionada fue interpuesta por la actora ante la Oficina Judicial de Bogotá D.C., siendo repartida para su conocimiento al Juzgado 35 Administrativo Oral de esa ciudad, el cual mediante auto del 24 de junio de 2015 resolvió admitir la demanda bajo el radicado 11001333603520150020600, ordenando su notificación a las partes, lo cual se realizó en fecha 14 de junio de 2016. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2016 se ordenó la acumulación a dicho proceso del asunto radicado 11001333603520150025600.

A través de proveído del 16 de diciembre de 2016, el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a este Despacho la información sobre el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el demandado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez obtuvo la información, el Despacho de conocimiento, mediante auto del 14 de diciembre de 2017, resolvió remitir los procesos acumulados con radicación 11001333603520150020600 y 11001333603520150025600 para que fueran acumulados al proceso de la referencia, al advertirse que procedía tal actuación conforme los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Encontrándose los mencionados expedientes en esta Agencia Judicial para decidir si procede o no su acumulación con el asunto de marras, el apoderado de la parte

¹ Procesos Rad. 11001333603520150020600 y 11001333603520150025600.

demandante en proceso 11001333603520150020600 seguido por Olinda Montenegro Ceballos, solicita la devolución de dicho expediente al juzgado de origen, esto es al Juzgado 04 Administrativo de Bogotá por considerar que el proceso ya tuvo una acumulación de expedientes y no se reúnen los requisitos de los artículos 148 y 149 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, norma aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de procesos procede de oficio o a solicitud de parte, para lo cual se requiere que se encuentren en la misma instancia, que se tramiten por el mismo procedimiento y adicionalmente que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las pretensiones formuladas hayan podido acumularse en la misma demanda.
- b) Que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Además de lo anterior, la norma en comento dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

A su turno, los artículos 149 y 150 *ibídem* establecen lo concerniente a la competencia y al trámite de la acumulación de procesos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos...”.

Revisadas las actuaciones adelantadas en cada uno de los expedientes, no le queda a este despacho otro camino que acceder a la acumulación de los procesos 11001333603520150020600 y 11001333603520150025600, remitidos por el Juzgado 04 Administrativo de Bogotá para que sean tramitados bajo una misma cuerda con el proceso radicado en este despacho bajo el No. 47001-3333-007-2015-00104-00, como quiera que se advierte por esta Agencia Judicial que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por cuanto: i) las pretensiones son similares, por lo que pudieron acumularse en la misma demanda y son conexas entre sí, y; ii) las demandados son los mismos y las excepciones de mérito

propuestas por cada uno de los accionados se fundamentan en los mismos hechos que dieron lugar a la demanda.

Adicional a ello, se acredita en el plenario que en el proceso de la referencia que cursa en este despacho aún no se ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial y conforme a la fecha de notificación es más antiguo, por lo tanto goza de competencia este Juzgado para conocer de los mismos según lo establecido en los artículos 148 y 149 del CGP; además de estar demostrado que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 150 ibídem.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora del proceso 11001333603520150020600, cuando solicita la devolución del mismo al Juzgado de origen, como quiera que es procedente la acumulación de tal asunto al tramitado en este Juzgado bajo el número ya indicado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acumular los procesos radicados 11001-3336-035-2015-00206-00 y 11001-3336-035-2015-00256-00, remitidos por el Juzgado 04 Administrativo de Bogotá, al proceso 47-001-33-33-007-2015-00104-00 que cursa en este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Desestimar la solicitud de devolución al juzgado de origen del expediente radicado 11001333603520150020600, suscrita por el apoderado de la parte actora en ese proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATHLEEN SOFÍA SALAZAR ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Revisada la actuación, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 31 de marzo del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho fijar nueva fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA MARINA GIL JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE- INVIAS- YUMA S.A. Y OTROS

Revisada la actuación, advirtiendo que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, el Despacho procederá fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1.- Señálese el día primero (01) de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00204-00
Demandante:	HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN –MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, teniendo en cuenta los medios de prueba documentales y testimoniales decretados en la audiencia inicial del día 28 de enero de 2020 y que la audiencia de pruebas programada para el día 26 de marzo del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00205-00
Demandante:	EDWIN YOVANIS OCAMPO MOSQUERA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, teniendo en cuenta los medios de prueba documentales y testimoniales decretados en la audiencia inicial del día 22 de enero de 2020 y que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 03 de abril del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **once (11) de noviembre de 2020, a las 3:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.
ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNA MARCELA AYOLA FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la actuación, advirtiéndose que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 03 de abril del año en curso no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho fijar nueva fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1.- Señálese el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las 3:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 036, hoy: 04-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 04-11-2020 se envió Estado No. 036, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00139-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE ALBAN MATTA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el presente proceso a espera de la hora indicada dentro de auto del 27 de febrero de 2020, se evidenció por el despacho que la fecha señalada, es decir 16 de abril de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia el despacho fijará nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 21 de noviembre de 2020, a las 09:30 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy _04_ de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _04_/_11_/_2020 se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00398-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARYURIS RANGEL ALVARADO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA
VALEST

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 17 de noviembre de 2020, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_36_ hoy _04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _4_/_11_/_2020_ se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00172-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL OROZCO LINERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Estando el presente proceso a espera de la hora indicada dentro de auto del 12 de marzo de 2020, se evidenció por el despacho que la fecha señalada, es decir 13 abril del año en curso, se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia, el despacho fijará nueva fecha para realizar la **audiencia de conciliación** de que trata el **inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy _04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy _04_/_11_/_2020 se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00457-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ENRIQUE ACOSTA ESPITIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE

Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 27 de marzo del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 17 de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. o_36_ hoy _04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_4_/_11_/_2020_se envió Estado No_36__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., custró (4) de noviembre 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso a espera de la hora indicada dentro del auto del 27 de febrero de 2020 para audiencia inicial, se evidencia por el despacho que el día fijado no fue posible llevar a cabo la diligencia debido a la suspensión de los términos judiciales, en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 11 de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36_ hoy 4 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_4_/_11_/_2020_se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NIRSA VERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

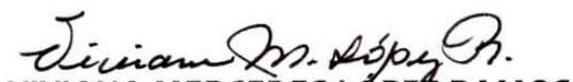
Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 16 de abril del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se encontraban suspendidos los términos judiciales, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 25 de noviembre de 2020, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. o_36_ hoy _04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_4_/_11_/_2020_se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS MARÍA ROMERO ROMO
DEMANDADO: SENA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 18 de noviembre de 2020, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_36_ hoy_04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_4_/_11_/_2020_se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSPINO CURCIO
DEMANDADO: SENA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 18 de noviembre de 2020, a las 04:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_36_ hoy_04 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_4_/_11_/_2020_se envió Estado No_36_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria